

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VIII

ÁNGEL MARTÍNEZ  
TORO  
RECURRIDO

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS  
PETICIONARIO

KLCE201500408

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Guayama

Caso Núm.  
G DP2014-0050

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. o peticionario) por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico (Policía). El E.L.A. solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, que denegó una moción de desestimación.

**I.**

Los hechos que originaron este caso ocurrieron el 13 de junio de 2011. Según la *Demanda*, ese día el Sr. Ángel Martínez Toro (señor Martínez o recurrido), miembro de la Policía, llegó a su residencia y, por no tener las llaves y encontrar las puertas del garaje clausuradas, entró por el patio. Quien a esa fecha era su esposa, la Sra. Maribel Barbosa Ortiz, se encontraba dormida y al oír el ruido llamó a la Policía. La Policía investigó el incidente y presentó una acción disciplinaria, de naturaleza administrativa, en contra del señor Martínez Toro. Posteriormente, la querrela administrativa ante la Policía fue desestimada. No obstante, el

---

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

señor Martínez Toro alegó en la *Demanda* que aprobó el examen para ser ascendido al rango de sargento, pero la existencia de la querrela mencionada le impidió ser considerado para dicha promoción.

El 1 de mayo de 2014, el señor Martínez demandó al E.L.A. y la Policía por haber sufrido alegados daños a causa del supuesto manejo negligente de la acción disciplinaria en contra del primero.

Los daños reclamados en la *Demanda* fueron los siguientes:

- i. El Sr. Ángel Martínez Toro ha sufrido daños económicos **al no ser considerado y ascendido al rango de sargento** los cuales se calculan en la cantidad aproximada de \$50,000.
- ii. El Sr. Ángel Martínez Toro ha sufrido **la pérdida de su matrimonio por la situación que creó los actos de la parte demandada** los cuales se calculan en la cantidad aproximada de \$55,000.
- iii. El Sr. Ángel Martínez Toro ha sufrido y seguirá sufriendo daños por sufrimientos y angustias mentales **al ver tronchada su carrera y su matrimonio** y al ver afectada **su reputación** dentro del cuerpo de la policía, daños que se calculan en una cantidad aproximada de \$75,000. (Énfasis nuestro).<sup>2</sup>

El E.L.A. compareció ante el foro primario, por sí y en representación de la Policía, mediante el escrito intitulado *Comparecencia especial: moción de desestimación por falta de jurisdicción*. La solicitud de desestimación estuvo amparada en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En síntesis, arguyó que el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, le confiere jurisdicción primaria y exclusiva a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) sobre la materia del principio de mérito. Según el E.L.A., la demanda del señor Martínez Toro no se limitó a reclamar daños y perjuicios por el manejo del expediente, sino que le atribuyó la causa a no haber sido considerado y ascendido de rango.

El señor Martínez Toro se opuso a la moción de desestimación. Argumentó que la demanda trata sobre una

---

<sup>2</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 4.

investigación inadecuada y negligente que lo expuso a una serie de inconvenientes entre los cuales estuvo el no ser considerado para un ascenso en la uniformada. Más adelante en su oposición, el señor Martínez Toro expresó que la investigación negligente generó una sanción disciplinaria cuyo efecto fue no concederle el ascenso. A esos efectos, citó la decisión administrativa de la Comisión de Investigaciones, Procesamiento y Apelación (CIPA) que exoneró al recurrido de la sanción de 30 días de suspensión de empleo y sueldo.

El TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación por entender que *el reclamo del demandante no estaba relacionado con el ascenso de rango*, sino con un alegado mal manejo del expediente cuya responsabilidad surgía al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. El E.L.A. presentó una moción de reconsideración. En dicha moción, reiteró lo ya reseñado y reconoció la facultad que tiene el TPI para dilucidar un caso al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. No obstante, distinguió el caso de autos, pues según redactada la demanda, era necesario adjudicar si el señor Martínez Toro tenía derecho a ser considerado y ascendido a sargento. El foro primario declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme con el resultado, el E.L.A. compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error formulado por el peticionario fue el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar parcialmente la demanda, toda vez que por virtud de la Ley Núm. 184-2004 y el Plan de Reorganización Núm. 2, la CASP era el foro con jurisdicción primaria exclusiva para dirimir –en primer lugar- si el demandante era acreedor o no al ascenso reclamado. Al demandante no haber acudido oportunamente a la CASP para ventilar dicho asunto, el TPI no puede dilucidar si la concesión del ascenso le ocasionó daños económicos, tal como este reclama en el inciso 21(i) de la demanda.

El peticionario nos solicitó que modifiquemos la resolución recurrida para desestimar la reclamación de daños (económicos o morales) relacionados al ascenso del señor Martínez Toro. De otra parte, el recurrido presentó el alegato en oposición. Arguyó que no procedía la desestimación parcial de la demanda, porque el reclamo es que ni tan siquiera pudo ser considerado al rango de sargento debido a la querrela producto de una alegada mala investigación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctios* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés

público<sup>3</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia<sup>4</sup>.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

#### B. La jurisdicción de la Comisión Apelativa del Servicio Público

La doctrina de jurisdicción primaria es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es armonizar y coordinar la labor adjudicativa de los foros administrativos y judiciales. *Colón*

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>4</sup> Íd.

*Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1057 (2013); véase, además, *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506-512 (1964).

La jurisdicción primaria determina el foro que interviene inicialmente en una controversia. Íd., citando a *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 (1982). La doctrina de jurisdicción primaria consiste de dos (2) vertientes, a saber, la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. En el presente caso discutiremos la primera por ser la cuestión principal planteadas por las partes.

La jurisdicción primaria exclusiva es un mandato legislativo, pues dispone expresamente cual es el foro administrativo que tiene la jurisdicción inicial para atender determinados asuntos. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257, 268 (1996). La jurisdicción primaria exclusiva puede ser original o apelativa y tiene el efecto de privar a los tribunales de la autoridad necesaria para dilucidar el caso en primera instancia. Íd. El legislador puede designar la exclusividad del foro, tanto en la etapa inicial de una reclamación, así como para atender, en primer lugar, la apelación de una decisión administrativa. Íd.

En relación con el caso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la CASP es un ente adjudicativo creado “con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico”. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1053 (2013). No obstante, las apelaciones deben surgir a consecuencia de las acciones o decisiones del Gobierno de Puerto Rico en relación con el principio de mérito. Íd. El Art. 6 de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004, 3 L.P.R.A. sec. 1462, establece que los ascensos están incluidos en las áreas esenciales del principio de mérito.

Finalmente, es importante mencionar que la CASP está facultada para conceder indemnizaciones económicas por los daños y perjuicios sufridos por el servidor público que así lo reclame. Art. 8(j) del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 L.P.R.A. Ap. XIII; véase, además, *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra, pág. 1061.<sup>5</sup>

### III.

El presente caso versa sobre la denegación de una moción dispositiva donde el E.L.A. argumentó que el TPI no tiene jurisdicción para dilucidar las controversias relacionadas con el ascenso del señor Martínez Toro. No obstante, es importante apuntar que el E.L.A. reconoció la autoridad del TPI para atender, al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, las cuestiones sobre la investigación de la Policía y el manejo del expediente del señor Martínez Toro.<sup>6</sup> Por lo tanto, nuestra intervención en esta etapa se limita a revisar la controversia sobre la autoridad del TPI para dilucidar las alegaciones de los daños y el ascenso del recurrido.

De otra parte, el recurrido arguyó que su reclamación no trata sobre los méritos de ascenderlo al rango de sargento. Según el recurrido, la alegación es que la existencia de una querrela en su contra le ocasionó, entre otras cosas, daños *por no ser considerado* para el ascenso. El problema con dicho planteamiento es que para

---

<sup>5</sup> El Art. 8(j) del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, dispone que la Comisión tiene la facultad para “[c]onceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión”. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales tienen jurisdicción cuando la reclamación incoada está fundamentada en alguna violación de los derechos constitucionales y se utiliza la Ley de Derechos Civiles federal, 42 U.S.C. sec. 1983, como mecanismo para vindicarlo. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1061 (2013).

<sup>6</sup> En el recurso de *certiorari*, el E.L.A. nos solicita solamente la revisión y desestimación de los asuntos relacionados al ascenso o cuestiones del principio de mérito. El E.L.A. no impugnó la decisión del foro primario de atender la investigación y el manejo del expediente al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Alegato de *certiorari*, pág. 15; Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 46.

determinar el nexo causal entre la querrela y la oportunidad *de ser considerado* para un ascenso, es ineludible entrar a dilucidar y adjudicar hechos vinculados al principio de mérito. En ese sentido, los estatutos y la jurisprudencia son claros en conferirle jurisdicción exclusiva a la CASP para adjudicar los hechos relacionados a las cuestiones de ascensos.

Coincidimos con el TPI en que tiene jurisdicción para adjudicar la reclamación de los supuestos daños y perjuicios que surjan a raíz del alegado mal manejo del expediente administrativo del señor Martínez Toro. De igual manera, estamos de acuerdo con el TPI en que no tiene jurisdicción para ordenarle a la Policía ascender al recurrido de rango. No obstante, entendemos que la jurisdicción del foro primario no se limita tan solo a los remedios disponibles, sino a las determinaciones de hechos pertinentes para concederlos. Ello es así, pues el señor Martínez Toro pudo solicitar ante la agencia ser considerado para el rango de sargento y continuar el trámite administrativo correspondiente de ser necesario.

Surge de la *Demanda* que el recurrido no fue considerado para el ascenso el 21 de marzo de 2013.<sup>7</sup> En ese momento, el señor Martínez Toro debió utilizar el trámite administrativo para vindicar sus derechos. De resultar favorecido en ese reclamo en particular, podía entonces solicitar daños ante el foro administrativo o el foro judicial según lo dispone el Art. 8(j) del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, *supra*. No podemos imaginar un escenario donde el recurrido pudiese obtener una indemnización *por no haber sido considerado para un ascenso*, sin primero determinar si el recurrido tenía o no derecho a ser considerado para el puesto. Este primer paso le corresponde en primera instancia a la autoridad nominadora correspondiente y

---

<sup>7</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 3.



luego a la CASP, no al TPI. El dictamen del TPI no está lejos de nuestra conclusión, por lo que amerita ser clarificado en esta etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y modificamos la resolución recurrida con el fin de aclarar que toda determinación de hecho acerca del ascenso debe dilucidarse ante la CASP y no ante el TPI. Así modificada la resolución, se devuelve el caso al TPI para los trámites ulteriores de conformidad con nuestros pronunciamientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones